

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que el demandado y su apoderada judicial no asistieron a la audiencia inicial celebrada el pasado 21 de junio de 2023 y no presentaron excusas por su inasistencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRA SALGADO NARVAEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE SINCÈ SUCRE
Código del Juzgado: 707423189001

Sincelejo, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: DORA REGINA JIMÉNEZ MESA

DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL AGUAS CORREA

RADICACIÓN: 7074231890012022-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir acerca de la procedibilidad de aplicar en el caso bajo examen lo normado en el inciso 5º numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, relativo a la imposición de sanciones como consecuencia de la inasistencia a la audiencia inicial regulada en la mentada norma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso regula las actuaciones procesales que tienen lugar en la denominada *Audiencia Inicial*, además de que determina el deber que asiste a los extremos de la *litis* de concurrir a dicha diligencia, estableciendo las consecuencias que se generan tras su inasistencia y la de sus apoderados, lográndose distinguir del texto de la norma en comento consecuencias de tipo procesal y otras de carácter económico.

Así pues, en lo que respecta a la parte, se prevé que su no concurrencia a la audiencia inicial no implica *per se* que la diligencia deje de realizarse, antes bien, en desarrollo de ésta el abogado de la parte que no asiste contará –por ministerio de la ley– con facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir y todas aquellas que impliquen disposición del litigio.

Ahora, en tratándose de la inasistencia injustificada de la parte demandante, la sanción de carácter procesal tiene que ver con que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se basan las excepciones. Si quien no asiste es el demandado, entonces tal presunción se refiere a los hechos fundantes de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión. Ya en términos pecuniarios, se estableció que la parte inasistente será sancionada con una multa equivalente a 5 SMMLV.

Si se trata del caso en que ninguna de las partes asiste a la audiencia, el proceso se decretará terminado si vencido el término para presentar las respectivas justificaciones, las partes guardan silencio.

A su turno, los apoderados de las partes que no asistan a la diligencia tantas veces mencionada, serán objeto de sanciones de orden económico por el monto establecido para la parte que representa, es decir, la suma equivalente a los 5 SMMLV.

Amén de lo anterior, debe decirse que para evitar las sanciones antes descritas, la norma que se viene citando dispone que las partes, así como sus apoderados, están habilitadas para justificar su inasistencia a la audiencia antes o después de su celebración. En ese

orden, según lo regla el numeral 3º del artículo 373 del CGP, podrán las partes o sus apoderados justificar antes de llegar la fecha y hora de la audiencia su no concurrencia mediante la presentación de prueba *siquiera sumaria* de una justa causa; evento en el cual, de aceptarse por parte del Juzgador la justificación presentada, es dable fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia. En tal sentido, se deja claridad acerca de que solo procede un aplazamiento.

Un segundo escenario lo constituyen las justificaciones que se presentan después de celebrada la audiencia, respecto de las que el Legislador determinó que únicamente son susceptibles de apreciación cuando sean presentadas dentro de los 3 días siguientes a la fecha *en que ella se verificó*. Estando cumplido tal presupuesto temporal, resultan admisibles las justificaciones fundadas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito; admitida la excusa, los efectos se reducen a exonerar a la parte de *las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el día 21 de junio de 2023 se celebró la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la que no se hicieron presentes el demandando WILLIAM RAFAEL AGUAS CORREA y su apoderada judicial MARIA CAROLINA SALGADO GOMEZ, pese a la suficiente antelación con la que fue programada (auto de fecha 14 de junio de 2023, notificado por estado del día 15 del mismo mes y año) y pese a que se les comunicaron a sus correos electrónicos la fecha de la audiencia, tal como se observa en las citaciones de fecha 16 de junio hogaño que reposan en el expediente.

Luego entonces, transcurridos los 3 días previstos por la norma en comento, dentro de los cuales se faculta a las partes para presentar excusas por su no comparecencia al mentado acto procesal, se verifica con el examen del plenario que el aludido demandado y su apoderada no presentaron las excusas en dicho término, el cual, siendo el día 26 de junio de 2023 la culminación del término.

Finalmente, con motivo a la inexistencia de excusas allegadas a este despacho por quienes fungen como demandado y su apoderada judicial dentro del presente proceso, resulta dable aplicar las sanciones consagradas por el Legislador, sin perjuicio de las consecuencias de orden procesal contempladas en estos eventos.

En ese orden de ideas, se impondrá sanción consistente en pago de multa por la suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al demandado WILLIAM RAFAEL AGUAS CORREA con C.C. No. 72.046,819 de Malambo Atlántico y su apoderada judicial doctora MARÍA CAROLINA SALGADO GÓMEZ identificada civilmente con CC No. 1.100.398.123 expedida en Sincé – Sucre y profesionalmente con TP No. 286.400 del CSJ con la suma indicada, sumas que deberán ser consignadas en favor del Fondo Rotatorio del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00640-8 –Rama Judicial – Multas y rendimientos cuenta única nacional, en el término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIÓNAR con pago de multa por la suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a WILLIAM RAFAEL AGUAS CORREA, con C.C. No. 72.04.819 de Malambo Atlántico y su apoderada judicial doctora MARÍA CAROLINA SALGADO GÓMEZ identificada civilmente con CC No. 1.100.398.123 expedida en Sincé – Sucre y profesionalmente con TP No. 286.400 del CSJ, la suma ya indicada, las cuales deberán ser consignadas en favor del Fondo Rotatorio del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00640-8 –Rama Judicial – Multas y rendimientos cuenta única nacional, en el término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y vencido el término concedido para el pago, comuníquese lo dispuesto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de

Administración Judicial para lo de su cargo, para lo cual se anexará al respectivo oficio, copia auténtica de la presente providencia, así como de aquellas que la adicionen, confirmen o modifiquen con la indicación del lugar o canal digital donde pueden ser notificados los sancionados en caso de que exista tal información en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ (E),



JUAN CARLOS MARQUEZ ALFARO